

PROCESO : REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00111-00
DEMANDANTE : GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA Y OTRA
DEMANDADO : MANUEL JESUS FERNANDEZ MOSQUERA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha llegado a Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO**, propuesto por **GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA** y **BLANCA MIRYAM FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, en contra de **MANUEL JESUS FERNANDEZ MOSQUERA**, **JORGE EVELIO FERNANDEZ MOSQUERA** y **WILMER ANDRES FERNANDEZ MOSQUERA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y por tratarse de un proceso DECLARATIVO, antes de acudir a la jurisdicción civil, debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia esta que se echa de menos como anexo al libelo incoatorio, error este que debe ser corregido aportando al Despacho prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena que la demanda sea rechazada.

2. No se dio cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que obliga a presentar junto con la demanda la constancia de envío de la misma y sus anexos, por medio electrónico a los demandados, lo cual deberá hacer a la dirección de correo electrónico que figura en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES.

3. De la misma manera, tampoco dio cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, del predio que se dice va a ser objeto de reivindicación.

4. La cuantía del proceso debe ser tasada conforme lo indica el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. De otra parte se CONMINA al mandatario judicial de los demandantes para que acredite legalmente los documentos con los cuales pretende establecer que JESUS RICAURTE FERNANDEZ y HERSILIA MOSQUERA son TITULARES DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD sobre el bien motivo de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 132-23612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como requisito indispensable para sacar adelante su pretensión reivindicatoria.

6. Deberá explicar, además, porque aporta el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-51791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza”

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldone, Cauca

Rama Judicial
RESUELVE
Consejo Superior de la Judicatura

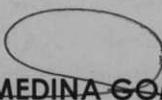
PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA** y **BLANCA MIRIAM FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán, y T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


GLORIA-PATRICIA MEDINA GÓMEZ